

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

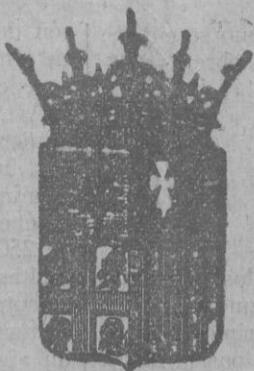
Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo 60 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Reglamento general del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad.

Conclusión). — Véase el B. O. del día 1).

CAPITULO IX

DE LA INSPECCION

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La Inspección del Seguro de maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el régimen del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Artículo 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fábricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Artículo 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la im-

pugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.º No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.º Haber habilitado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el periodo de reposo legal. Se entenderá por coacción la amenaza de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.º Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta del Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.º No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.º Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.º Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.º Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o difieran el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos enunciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del artículo 84 será del duplo de la cantidad que por razón

del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder le 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los números quinto al 12 del artículo 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11, del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquéllas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas ingresará en el Fondo maternal e infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etcétera, en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación integral para el régimen de Seguro de maternidad.

CAPITULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 23 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresa del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá al Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio.

Art. 94. La Inspección librará asimismo, y remitirá al Juzgado de primera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Pre-

visión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su exacción por la vía de apremio.

Art. 95. Los Patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devaluación de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscribir de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general, cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 95, se constituirá, en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida

por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se regirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal a los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituidos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al art. 39 de su ley orgánica.

CAPÍTULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.ª, letras C), D) y E), y en la

prescripción 2.^a del artículo 9.^o del Real decreto de 21 de agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria.

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el artículo 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: "Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio".

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de enero de 1930. — Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 1 febrero 1930).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE EN TRÁNSITO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Convenio relativo al transporte en tránsito de energía eléctrica, y protocolo de firma de referido Convenio.

Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelanda), Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos y Uruguay,

Deseosas de facilitar la inteligencia internacional en la ultimación de Acuerdos entre Estados interesados relativos al tránsito de energía eléctrica;

Habiendo aceptado la invitación de la Sociedad de las Naciones de participar en una Conferencia reunida en Ginebra el 15 de noviembre de 1923;

Y deseando ultimar un Convenio general al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo primero.

Cada Estado contratante se compromete a negociar con cualquier otro Estado contratante que lo soliciase de él la conclusión de acuerdos destinados a asegurar el transporte en tránsito de la energía eléctrica, a través de su territorio.

Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no aplicar las disposiciones del párrafo precedente en los casos en que pudieran invocar contra el transporte de energía eléctrica a través de su territorio motivos de oposición fundada en el grave perjuicio que semejante transporte ocasionaría a su economía o seguridad nacionales.

Artículo 2.^o

Se considerará como transportada en tránsito a través del territorio de un Estado contratante la energía eléctrica que los atraviesen por conductores

especializado sin ser, ni aun en parte, ni producida, ni utilizada, ni transfomada dentro de los límites de dicho territorio.

Artículo 3.^o

Las soluciones técnicas que hubieren de adoptarse para la ejecución del primer párrafo del artículo 1.^o, tendrán en cuenta exclusivamente las consideraciones que se ejercieren legítimamente en casos análogos de transporte interior, en la inteligencia, sin embargo, de que podrán tenerse excepcionalmente en cuenta las fronteras políticas en el caso de que dichas soluciones no resultasen sensiblemente afectadas.

Artículo 4.^o

Los acuerdos señalados en el artículo primero podrán prever especialmente:

a) Las condiciones generales de establecimiento y entretenimiento de las líneas.

b) Las prestaciones equitativas que hayan de darse al Estado sobre cuyo territorio se efectúe el transporte en tránsito por gastos, riesgos, daños y cargas de cualquier naturaleza, gastos de administración y de vigilancia, ocasionados por el establecimiento y funcionamiento de las líneas, así como para el reembolso de gastos de entretenimiento, si a ello hubiera lugar.

c) La organización de la inspección técnica y de la vigilancia de la seguridad pública.

d) Los modalidades de las comunicaciones telefónicas o telegráficas necesarias para el servicio del transporte en tránsito de energía eléctrica.

e) El modo de regular las diferencias acerca de la interpretación y aplicación de los acuerdos.

Artículo 5.^o

El establecimiento de las líneas, el transporte en tránsito y las instalaciones destinadas a asegurar dicho transporte se someterán, en el Estado en cuyo territorio se efectúe el tránsito, a las disposiciones legales y administrativas aplicables al establecimiento de las líneas, al transporte de energía y a las instalaciones similares, según la legislación de dicho Estado.

Artículo 6.^o

El transporte en tránsito de energía eléctrica no será sometido a derecho alguno o impuestos especiales por el hecho de que dicho transporte se efectúa en tránsito.

Artículo 7.^o

Los Estados contratantes se ocuparán en facilitar en su territorio y en el marco de su legislación nacional la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo primero.

Artículo 8.^o

Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a ningún Estado contratante la obligación de hacer uso del derecho de expropiación ni de establecer ninguna servidumbre.

Artículo 9.^o

El presente Convenio no fija los derechos y los deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, subsistirá en tiempo de guerra en la medida compatible con dichos derechos y deberes.

REAL ORDEN disponiendo que las Mutualidades escolares que figuren en la relación que se inserta sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1930.—Alba. Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares de la provincia de Zaragoza que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Mutualidad de San Nicolás de Tolentino; Presidente, D. Jesús Hernández; Almonacid de la Sierra.

Mutualidad, Cervantes; Presidente, D. Antonio Aisa; Farasdués.

Mutualidad, María Quintana; Presidente, Castro Riau; Mequinenza.

(“Gaceta” 13 febrero 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Federico Carlos Bas y Vassallo, Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 374.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Federico Carlos Bas y Vassallo, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(“Gaceta” 13 febrero 1930).

REAL ORDEN declarando que el derecho o tasa sobre el paso de aceras que grava exclusivamente a los propietarios de inmuebles por la entrada de sus edificios de toda clase de vehículos, no está refundido en el impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por don Julio Suárez Llanos, como Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, solici-

tando se dicte una disposición de carácter general, en la que se determine si los derechos o tasas que cobran los Ayuntamientos a los propietarios de edificios particulares por la entrada de carruajes en los mismos, están o no refundidos en la Patente nacional de circulación de automóviles:

Resultando que el interesado fundamenta su petición manifestando que el Ayuntamiento que preside viene consignando en sus presupuestos y cobrando de los contribuyentes los derechos o tasas por entrada de carruajes en los edificios, que autoriza el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, cuya tasa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la correspondiente Ordenanza, se percibe de los propietarios de los edificios y en ningún caso de los inquilinos, razones por las que el Ayuntamiento de referencia consideró que dicha tasa no estaba comprendida entre los arbitrios, tasas o impuestos municipales que gravaban la tenencia, circulación o uso de los automóviles, y que se han refundido en la Patente de referencia; que esto no obstante, el Tribunal Económico-administrativo provincial, al fallar un recurso relacionado con este asunto, ha declarado que conceptuaba aquellos derechos refundidos en la Patente nacional, lo que crea al Ayuntamiento reclamante un problema delicado, pues de prevalecer este criterio, no sólo tendría que dejar de percibir la citada tasa, sino que deberá devolver las cantidades percibidas desde que se creó el impuesto, no siendo esto justo, toda vez que otros Ayuntamientos, entre ellos el de la Corte, tienen establecidos arbitrios análogos y los hacen efectivos:

Visto el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927 y el Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año y el Estatuto municipal:

Considerando que si bien con arreglo a lo dispuesto en el citado Real decreto-ley de creación de la Patente nacional de circulación de automóviles y el artículo 1.º del Reglamento dictado para su administración y cobranza se refunden en dicha Patente todas las tasas, arbitrios e impuestos que tuvieron establecidos los Ayuntamientos y Diputaciones sobre la circulación, uso y tenencia de los automóviles, sin que pueda gravarse en lo sucesivo con ninguno nuevo, precisa tomar dichos preceptos en su justa significación, aplicándolos cuando se trate de imposiciones que directa y exclusivamente graven al vehículo de motor mecánico, sin hacer extensiva la citada limitación a gravámenes que, como el de que se trata, sobre la entrada de carruajes en los edificios particulares, a que se contrae el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, de carácter general, grava solamente el aprovechamiento especial, por la persona o entidad particular, de una instalación municipal de uso público, cual es la acera que se utiliza como paso o servidumbre para carruajes, cuyo gravamen están obligados a satisfacer directamente los dueños de los edificios en que se encuentren instalados y no los propietarios de los vehículos de cualquier clase que sean que encierren en aquellos edificios:

Considerando que ese criterio ha sido sustentado en los acuerdos dictados por esa Dirección general en 20 de enero y 27 de febrero de 1928, al resolver las instancias formuladas por los Reales Automóviles Clubs de Santander y Castilla,

y, en su consecuencia, parece conveniente dictar una disposición que señale de una manera expresa la norma a seguir para la justa aplicación de la Ley y obtener al mismo tiempo la unidad de criterio tan necesaria y precisa para la buena marcha de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas, se ha servido declarar con carácter general que el derecho o tasa sobre el paso de aceras que grava exclusivamente a los propietarios de inmuebles por la entrada en sus edificios de toda clase de vehículos, con arreglo al apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, no está refundido en el impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1930. P. D., Bas

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 13 febrero 1930).

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR dictando reglas relativas a los beneficios del Real decreto-ley de amnistía e indulto en la jurisdicción de Marina.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para cumplimiento en la Jurisdicción de Marina del Real decreto-ley del mes actual (“Diario Oficial” núm 30), se observen las reglas siguientes:

1.^a Los beneficios de amnistía e indulto que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción de Marina, por los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Ministerio fiscal respectivo. Será competente la Autoridad jurisdiccional que hubiese resuelto el procedimiento o en el que estuviere tramitándose. El Consejo Supremo del Ejército y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia y en los que esté conociendo, por disentimiento, si no ha recaído sentencia firme.

2.^a Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades jurisdiccionales sobre aplicación de los beneficios de amnistía e indulto concedidos por dicho Real decreto, podrán alzarse los interesados, en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

3.^a A los inscriptos, marineros y clases e individuos de marinería o tropa condenada hasta la fecha del Real decreto, por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las Autoridades jurisdiccionales.

4.^a Se aplicarán también los beneficios de este Real decreto a los Sacerdotes y Jueces municipales sentenciados en la comprensión jurisdic-

cional de las respectivas Autoridades, por haber autorizado matrimonios de los inscriptos, marineros y clases e individuos de marinería o tropa, por infracción de las prescripciones reglamentarias.

5.^a Para la aplicación del beneficio de indulto de las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo de la marinería y del Ejército por no pasar la revista anual o por ausentarse de su residencia sin la debida autorización, podrán delegar las Autoridades jurisdiccionales en los Comandantes de Marina o Jefes de Cuerpo correspondientes, para que apliquen, desde luego, la gracia, si los interesados se presentan antes de 1.^o de mayo próximo, en cuyo caso se les estampará la correspondiente nota en su pase o cartilla naval y en su filiación. Los que no se presenten a sus Jefes respectivos habrán de solicitar el indulto antes de 1.^o de mayo del corriente año, en instancia dirigida a la Autoridad jurisdiccional correspondiente, con reseña de su pase o cartilla naval, que deberán cursar por conducto de la Autoridad local o Agente consular del punto de su residencia o Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo.

6.^a Cualquiera que sea la fecha en que se haga la aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirá todos los efectos desde la fecha en que fué publicada, teniendo, desde luego, carácter urgente su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—Carvia. Señores...

(“Gaceta” 15 febrero 1930.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 938.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el próximo mes de marzo, las correspondientes a los días 1, 8, 15, 22 y 29, a las diez y siete horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1930.—El Presidente accidental, Francisco Blesa.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 940.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o cualquiera de los siete días siguientes,

Término municipal, Calatayud y otros.
 Día, 8 de marzo de 1930.
 Nombre de la Mina y número del expediente, «La Española», núm. 1.673.
 Interesado, D. Alejandro Pérez Martín.
 Operación, reconocimiento, deslinde y demarcación.
 Minas colindantes, Aragón (núm. 1.618).
 Interesados, Sociedad de Estudios de Explotaciones de Sales Potásicas de Aragón.
 Zaragoza, 28 de febrero de 1930. — El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Forniés.

SECCIÓN SEXTA

Caspe.

N.º 726.

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Caspe desde 1.º de septiembre de 1929 hasta la fecha.

Sesión extraordinaria del día 19 de septiembre. — Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por unanimidad, nombrar una Comisión; bajo la presidencia del señor Alcalde, para organizar los actos a realizar con motivo de la inauguración de edificios públicos municipales y rotulación de calles, dando amplias facultades para ello al señor Alcalde-Presidente.

Sesión extraordinaria del día 9 de octubre. Se aprobó, por unanimidad, el acta de la sesión anterior.

Se acordó aceptar, en todas sus partes, el escrito presentado por la Compañía Madrileña de Contratas, S. A., agradeciendo la deferencia que para este Municipio supone acceder a sus manifestados deseos, renunciando derechos previamente concedidos a la misma.

Se acordó quedar enterados de otro escrito de la citada Compañía Madrileña, por el que comunica haber dejado de pertenecer a dicha entidad el Ingeniero D. Luis Esparza y Pérez de Petinto, y en consecuencia no poder seguir desempeñando la dirección facultativa de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta población.

Quedaron también enterados de otro escrito de la repetida Compañía Madrileña, por el que designa para la dirección facultativa de las mencionadas obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta población, al Arquitecto D. Francisco Sedano Arce.

Previo detenido estudio, se aprobó, por unanimidad, el proyecto de Reglamento, formado por la Comisión municipal permanente, sustituyendo el régimen corporativo en la explotación del servicio de abastecimiento de aguas potables de la población, por el de administración directa.

Se acordó, por unanimidad, a propuesta del Concejal Sr. Bayo, conceder un voto de gracias al señor Secretario de la Corporación por el minucioso estudio e ininterrumpida labor que supone la consecución del escrito de cesión de derechos de la Compañía Madrileña, lo que lle-

va consigo una gran ventaja para los intereses municipales.

También se acordó designar al Arquitecto de este Municipio D. Regino Borobio, para que examine, tanto las obras efectuadas de abastecimiento de aguas y alcantarillado, como las certificaciones de obras ejecutadas y materiales acopiados, presentadas hasta la fecha por la Compañía Madrileña de Contratas; así como las que en adelante se efectúen y se presenten.

Sesión ordinaria del día 19 de octubre. — Se aprobó, por unanimidad, el acta de la anterior.

También se aprobó el presupuesto ordinario de gastos municipales para 1930, por un importe de 477.025'72 pesetas.

Se aprobó, igualmente, la Memoria de la Permanente sobre el mencionado presupuesto y los documentos al mismo unidos; suspendiéndose la sesión para continuarla el lunes, a las 8'30 de la noche.

Continuación de la sesión ordinaria anterior. Aprobada el acta precedente, se acordó lo que sigue:

Aprobar el presupuesto de ingresos, por la cantidad de 477.025'72 pesetas, igual a la de gastos.

También se aprueban las bases complementarias del presupuesto; prorrogando las Ordenanzas de arbitrios que se detallan por ilimitado, modificando otras, y formando las de aguas potables y alcantarillado.

Se deja a estudio y resolución de la permanente la R. O. de fecha 26 de septiembre último, relativa a la constitución por los Ayuntamientos de partidos de Practicantes y Matronas titulares.

Se acepta la dimisión presentada por el Concejal D. Manuel Guío Ríos, en atención a lo dispuesto en el número 1.º del art. 86 del vigente Estatuto municipal.

Se desestima la dimisión presentada por el Concejal D. Teodoro Fuster Arpal.

Se acordó declarar de urgencia la realización de las obras de calefacción central en el Teatro Principal de esta ciudad, las cuales han de ser ejecutadas por administración, en la forma que se expresa.

Se consideraron definitivamente aprobados por este Ayuntamiento, por no haber habido reclamaciones, durante los plazos legales de exposición al público, de la carta municipal, que se elevará a la Superioridad; y los Reglamentos Interior y General de Empleados.

De la propia forma, se acuerda, por unanimidad, la aprobación del Reglamento de Beneficencia, por lo que a este Ayuntamiento compete, y que del mismo se expida un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, una vez transcurrido el plazo de exposición al público, a efectos de reclamaciones.

Igualmente se aprueba el Reglamento de Sanidad, y se acuerda enviar, una vez transcurrido el plazo de exposición al público, un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

También se acordó, por unanimidad, la apro-

bación de la Memoria presentada por el infrascrito Secretario, y que, de la misma, se remitiera un ejemplar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otro a la Excmo. Diputación provincial, a los efectos procedentes, según está ordenado.

Después de cada cuenta del expediente de transferencias, cuyo total asciende a 38.851'55 pesetas, el cual ha sido expuesto al público durante el plazo reglamentario, y discutidos ampliamente cada uno de los extremos que comprende, se acordó, por unanimidad, su aprobación.

Se acordó la aprobación provisional, en la forma que se expresa, de las cuentas municipales correspondientes al año 1923, cuyo cargo asciende a 339.659'28 pesetas, y la data es de 308.147'47 pesetas, apareciendo por consiguiente una existencia en Caja de 31.511'81 pesetas.

Se acordó, por unanimidad, a propuesta del Concejal Sr. Camas, habida cuenta de la dificultad con que se tropieza en distintos órdenes con la actual división del término municipal en tres distritos en la forma que se halla, que éstos se integren por las plazas, calles y partidas de la huerta y monte que se expresan, y que de ello se dé cuenta a la Junta del Censo electoral, por si estima debe tenerlo en cuenta a efectos electorales.

También se acordó, considerándolo de gran conveniencia para los intereses de la ciudad, solicitar del Instituto Geográfico y Estadístico, o de quien corresponda, que a los efectos de los trabajos topográficos catastrales, se tenga por válido el Catastro parcelario de las huertas.

Sesión extraordinaria del día 5 de noviembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Tomó posesión, a virtud de nombramiento hecho a su favor por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Antonio Cebrián Fraguas, como Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, previos los requisitos legales.

Se acordó, por unanimidad, considerar formadas las relaciones de contribuyentes que se expresan, examinados que fueron los repartimientos de rústica, urbana e industrial y el padrón de habitantes, para la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, tanto en la parte real como en la personal, con exclusión de ausentes y fallecidos, y que se expusieran aquéllas al público, durante siete días, al objeto de reclamaciones.

Sesión extraordinaria del día 19 de noviembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por unanimidad, en cumplimiento de una circular del Gobierno civil de la provincia, consignar en el presupuesto para el corriente año, la cantidad de 5.000 pesetas, sobre las ya consignadas, para atender a los gastos que ocasione el servicio de educación física, ciudadana y premilitar, entendiéndose, en consecuencia, modificado el presupuesto con la disminución de la citada cantidad en el capítulo 18, artículo único, con lo que queda en definitiva nivelada la cantidad total a que asciende el

presupuesto de gastos con la cantidad a que ascienden los ingresos.

Sesión extraordinaria del día 19 de diciembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, tras amplia discusión y teniendo en cuenta la práctica que cada uno de los concursantes acreditan legalmente, nombrar Aparejador de obras municipales de este Ayuntamiento a D. Daniel Sola Ruiz, con el haber anual de 3.000 pesetas y con los derechos y obligaciones contenidas en las bases del mencionado concurso.

Dada cuenta de la relación de vacantes de empleados administrativos y subalternos que existen en este Ayuntamiento, se acordó por unanimidad anunciarlas en forma reglamentaria, remitiéndose la correspondiente relación a la Junta Calificadora de Destinos Públicos, en cumplimiento de las vigentes disposiciones.

Se acordó que los programas para las oposiciones de las vacantes que hayan de proveerse en esta forma, sean los que se expresan en los artículos del 101 al 105 inclusive del Reglamento general de Empleados de este Ayuntamiento, remitiendo copia certificada a la mencionada Junta Calificadora.

Sesión extraordinaria del día 31 de diciembre. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por unanimidad, mostrar conformidad al plano enviado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en lo que se refiere a la variante o trazado que, partiendo de la carretera de Escatrón a Gandesa, llega hasta la de Caspe a Selgua, para que pueda la Alcaldía hacer las gestiones necesarias para preparar la documentación precisa y entrega de dichos terrenos a la Jefatura de Obras públicas, sin perjuicio de que más adelante, cuando se lo permitan sus disponibilidades económicas, pueda el Ayuntamiento acometer el resto del proyecto de dicha variante.

Del propio modo se acordó, de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, modificar y redactar, en la forma que se expresa, el Reglamento de Sanidad de este Ayuntamiento, expidiendo certificación de este acuerdo a dicha superior Autoridad, a los efectos del art. 168 del vigente Estatuto municipal.

Se acordó considerar definitivamente aprobado el Reglamento de Beneficencia formado por este Ayuntamiento, por no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo durante el plazo en que ha estado expuesto al público a tales efectos.

Se aprobaron y acordó su exposición al público, por quince días, las Ordenanzas municipales, y una vez cumplidos dichos trámites, remitir un ejemplar de las mismas al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos del art. 168 del vigente Estatuto municipal.

Sesión extraordinaria del día 12 de enero de 1930.—Leída la correspondiente relación, después de cotejados y examinados detenidamente los datos referentes al mismo, se formó el alis-

tamiento para el reemplazo del año actual, del cual resultan 106 mozos, que quedan clasificados a tenor del art. 96 del Reglamento.

Sesión extraordinaria del día 26 de enero. — Se procedió a la rectificación del alistamiento, formado para el reemplazo del año en curso, resultando excluidos los 12 mozos que se expresan, por las causas que se consignan.

Sesión extraordinaria del día 1 de febrero. — Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por unanimidad, quedar enterados y contestar el oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del día 25 del pasado mes de enero, en el sentido de que no es esta población, por su número de habitantes, obligada a tener un Médico tocólogo. Que con respecto a Comadrona, se encuentra este Ayuntamiento dentro de las condiciones legales, y que respecto a Practicantes, si bien no se tiene nombrado más que uno, es porque se estima no hace falta algún otro, a tenor de lo dispuesto en la R. O. de Gobernación, número 1146; no obstante, considerando es asunto de detenido estudio, se autoriza para su resolución a la Junta municipal de Sanidad para que obre en consecuencia.

Se acuerda solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la cantidad de 80.000 pesetas, como subvención para las obras de abastecimiento de aguas potables y alcantarillado de esta población, dando amplias facultades al Sr. Alcalde, a tales efectos.

Se acuerda, por unanimidad, mostrar conformidad a la relación duplicada de destinos vacantes de este Ayuntamiento que envía la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos, en la que se expresan las plazas que corresponde cubrir a este Ayuntamiento y las que quedan a cargo de aquella Junta; y nombrando en propiedad, haciendo uso de las facultades que en la misma se conceden a esta Corporación, las plazas de Voz pública, Macero y un Guardia municipal urbano, con los interesados que se mencionan, y nombrando a los señores que se expresan, para formar parte del Tribunal que ha de juzgar a los opositores para las de auxiliares mecanógrafos.

También se acordó, por unanimidad, felicitar al nuevo Gobierno de S. M., interpretando el sentir de la ciudad de Caspe, por haber sido otorgada la confianza con motivo de su elevación al poder.

Sesión extraordinaria del día nueve de febrero. — Se acordó declarar cerrada definitivamente la rectificación del alistamiento formado para el reemplazo del año actual, por no haberse producido reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y con objeto de someterlo a la aprobación de la Excmo. Comisión municipal permanente y proceder a su publicación en forma reglamentaria, una vez aprobado, firmo el presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Caspe, a once de febrero de mil novecientos treinta. — El Secretario, Miguel de Pinilla. — V.º B.º: El Alcalde, José Latorre.

Diligencia. — Acredito por el presente haber

sido aprobado el precedente extracto de acuerdos por la Comisión municipal permanente, en sesión del día de la fecha.

Caspe, 12 de febrero de 1930. — El Secretario, Miguel de Pinilla. — V.º B.º: El Alcalde, José Latorre.

Calatayud.

N.º 681.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de enero último, formado por el señor Secretario de la Corporación, en cumplimiento del apartado 10, del artículo 2.º del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de agosto de 1924.

Sesión extraordinaria del día 3. — Señores asistentes: Bardagí, Lavilla, Esteve y Francia. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó por unanimidad solicitar del Banco de Crédito local de España que, de conformidad con el apartado 2.º de la cláusula 2.ª del contrato, abone a este Ayuntamiento en cuenta corriente la segunda partida de 500.000 pesetas, de las cuales debe situar en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco Zaragozano en esta plaza la cantidad de 313.348'01 pesetas, para atender a la recogida de la Deuda municipal y para pago de una certificación de obras en el Instituto Nacional.

Se acordó la devolución de la fianza definitiva al arrendatario en el año 1929 del derecho o tasa sobre puestos públicos.

Se nombró al señor Secretario del Ayuntamiento, como Jefe-habilitado, a todos los efectos del R. D. de 16 de diciembre último, referente a anticipos reintegrables a los funcionarios de este Ayuntamiento.

Se acuerda celebrar segunda subasta para el suministro de carne de carnero al Hospital municipal en el año 1930, siendo el tipo de subasta el de 3'50 pesetas kilogramo, y el de fianza provisional el de 189 pesetas, teniendo lugar dicha subasta en el día 8 del presente mes.

Se acordó conceder una subvención de 50 pesetas para el homenaje del Sr. Vázquez de Mella.

Sesión ordinaria del día 7. — Señores asistentes: Bardagí, Lavilla, Esteve y Francia.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó enviar un mensaje de adhesión al señor Presidente del Consejo de Ministros, como contestación al inserto en el B. O. del día 30 de diciembre último, con motivo del comienzo del año. Igualmente se acordó que dicho mensaje-contestación se comunicase también al Excmo. Gobernador civil de la provincia.

Se nombró Profesora de corte y confección, para las Escuelas de niñas, con el haber anual de 750 pesetas, a D.ª Nieves Pardo Pacheco.

Se acuerda contestar a un oficio de la Excmo. Diputación provincial, en el sentido de que este Municipio no adeuda nada por el contingente de los años 1923-24 y 1924-25, por aparecer satisfechos en la contabilidad municipal.

Queda enterada de un oficio expresivo de la

gratitud de D. Miguel de Larrinaga, por habersele nombrado Hijo adoptivo de Calatayud.

Se aprobó el dictamen de la Comisión de Cementerios, autorizando a D. Matías Cortés Condón para colocar un sarcófago de piedra en la sepultura de su pertenencia del Cementerio Católico de esta ciudad.

Se adjudicó definitivamente el suministro del chocolate y de la leche para el Hospital, en el año 1930, a los Sres. Palazón y Alcaine respectivamente, y se declaró nula la adjudicación del suministro del pan a favor del Sr. Aguilar Esteban.

Se adjudicó definitivamente el remate por el aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal, en el año 1930, a D. Fidel Moreno García, y el de puestos públicos a favor de don Alejandro Lafuente López.

Se acuerda contratar directamente el suministro de los artículos de consumo con destino al Hospital en el presente año, para cuyo suministro no se han presentado licitadores, facultando al señor Alcalde para que los concierte.

Se acordaron normas para el pronto relleno de las bodegas que quedan al descubierto al hacerse las zanjas para el alcantarillado.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de enero.

Se aprobaron las facturas presentadas por el señor Interventor.

Se señalan para realizarse los pagos en la Depositaria municipal los miércoles y sábados, en horas de oficina.

Se aprueba el extracto de sesiones de la Comisión permanente en el mes de diciembre último.

Se acordó gratificar al Sr. Lapeña, Oficial 1.º de este Ayuntamiento, con 100 pesetas, por trabajos hechos en horas extraordinarias.

Sesión ordinaria del día 13. — Señores asistentes: Bardagí, Lavilla, Esteve y Francia.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Queda enterada la Comisión de un oficio de gracias del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la adhesión de este Ayuntamiento y la contestación al mensaje de salutación del señor Presidente del Consejo de Ministros.

Igualmente se da por enterada de una carta de la viuda de Celorrio (D. Angel), agradeciendo el acuerdo de pésame de este Ayuntamiento por el fallecimiento de su esposo (q. e. p. d.)

Se acuerda que, en cumplimiento de la circular inserta en el B. O. del día 11 de este mes, se encargue D. Prudencio Melús de revisar la rotulación de calles y la numeración de casas en el casco de la población y en las afueras los guardas de campo.

Se fijó el jornal medio de un bracero en esta ciudad en 5'50 pesetas, a todos los efectos de las operaciones de quintas en el presente año.

Se nombró como Síndico, a todos los efectos de quintas del presente año, a D. Francisco Esteve.

Se acordó se devuelva la fianza definitiva que constituyó el rematante Fidel Moreno, por

el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal en 1929, y se fijó en 200'40 pesetas, la fianza definitiva que debe constituir en el presente año por igual aprovechamiento.

Se aprobó el dictamen de la Comisión de Cementerios, autorizando a Elías Badesa para el revestimiento de una sepultura de su propiedad.

Se acordó ceder a D. Lucio Ramírez una parcela de 27'44 metros cuadrados, sobrantes del solar de las Escuelas del barrio Obrero, a razón de 3'50 pesetas metro cuadrado.

Quedó enterada la Comisión de haberse realizado la inspección de la Escuela de niñas del barrio Obrero.

Se acuerda comunicar a los Sres. Allué Salvador y Suárez Somonte, la gratitud de este Ayuntamiento por los frecuentes envíos de material pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de esta ciudad.

Se acordó que la Comisión permanente, con sus suplentes, forme parte de la Comisión especial que ha de entender en el asunto de la desviación de la acequia de Anchada.

Sesión ordinaria del día 20 de enero. — Señores Bardagí, Saldaña, Lavilla y Esteve.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda adherirse a los actos que se celebren en honor del egregio bilbilinato V. P. Ruzola, y que el Alcalde se ponga en comunicación con las Autoridades eclesiásticas para este objeto.

Se acordó admitir la dimisión de D. Francisco Solanas Guillén, por motivos de salud, de su cargo de Inspector de Sanidad pecuaria, y se nombró, con carácter de accidental, a D. Máximo de Castro.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Obras, autorizando a Antonio Lázaro Gracia para colocar una puerta en su casa, núm. 17 de la calle de San Miguel.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Cementerios, autorizando a Manuel López López para realizar obras de revestimiento en la sepultura de su propiedad.

Se acuerda solicitar una subvención de 10.000 pesetas de la Excmo. Diputación provincial, para las obras de desviación de la acequia de Anchada, en razón a la finalidad sanitaria de tales obras.

Se acuerda contribuir con 150 pesetas, a los fines del Patronato del Mutilado en la Guerra.

Se acuerda la suscripción a la revista «Boletín de Administración Local, Pósitos y Juzgados municipales».

Se acuerda la contestación a un oficio del Presidente de la Delegación Local de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia, sobre las obras del alcantarillado.

Se acuerda devolver la fianza definitiva a don Ildefonso Ruiz y a D. Agustín Fandos, por el suministro de carnes y chocolates al Hospital municipal en el año 1929.

Se acuerda aprobar una certificación de obras realizadas en diciembre último en el alcantarillado, importante 46.039'98 pesetas.

Se aprobó la liquidación final de las obras de construcción de Escuelas en el barrio Obrero, de la cual resulta que debe abonarse al contratista la cantidad de 15.078'09 pesetas.

Se aprobaron varias facturas, presentadas por el señor Interventor.

Se aprobó la cuenta del segundo semestre del 1929, presentada por el Agente del Ayuntamiento de Zaragoza D. Pascual García.

Se acuerda dar de baja en el padrón de carruajes para 1930, de un coche milord y una Cerlina, propiedad de la Sociedad regular colectiva «Hijos de Ramón Sancho», de esta ciudad.

Se acuerda que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del ilustre hijo de Calatayud D. Jerónimo Celorrio, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros; que por oficio se comuniquen el pésame a la familia, y que la Comisión permanente acuda a los actos fúnebres que hayan de celebrarse en esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 27.—Señores asistentes: Bardagi, Saldaña, Lavilla y Esteve.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda la jubilación del Practicante de la Beneficencia municipal D. Emilio Luis Torres, por motivos de salud, con el haber anual de 876 pesetas; y se nombra, con el carácter de interino, a D. Pascual Luis Zarraguín.

Se acuerda contribuir con 50 pesetas al homenaje proyectado por el Instituto Jurídico Ibero-Americano de Barcelona, en honor de D. Eduardo Aunós, Ministro del Trabajo.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Obras, autorizando a Vicente Lázaro García para realizar obras en la casa núm. 9 de la Cuesta Baja de la Peña.

Se lee una memoria detallando los trabajos realizados en el Matadero en el año 1929, y se acuerda que conste en acta la gratitud de la Corporación al Director Sr. Castro y al Administrador Sr. Pascual, por la acertada labor de ambos señores al frente de la referida dependencia municipal.

Se aprueba una certificación de obras realizadas en las Escuelas del barrio Obrero en el mes de septiembre de 1929, con un importe líquido de 13.694'97 pesetas.

Se acuerda dar de baja en el padrón de carruajes de este Ayuntamiento, para 1930, a la señora viuda de Julio Pardo, por una tartana.

Se aprueba la liquidación correspondiente al año 1929 del señor Gestor de Arbitrios de este Ayuntamiento.

Se aprobaron varias facturas presentadas por el señor Interventor.

Se acordó proponer al Ayuntamiento pleno la transferencia de un crédito de 30.000 pesetas del capítulo 11, art. 1.º, concepto 1.º (Obras de pavimentación), al capítulo 1.º, art. 3.º, concepto 1.º, (Obligaciones generales) para amortización de las deudas municipales de 1.º de octubre de 1919 y 1.º de enero de 1923.

Queda enterada la Comisión de haberse personado en la Alcaldía D. Darío Ruiz Zabalo, ex-

presando su agradecimiento y el de la familia del fallecido D. Jerónimo Celorrio por los acuerdos tomados por la Comisión permanente con motivo del fallecimiento del referido señor.

Diligencia.—La pongo yo el Secretario del Ayuntamiento, para hacer constar que en esta fecha ha sido aprobado el presente extracto, en la sesión celebrada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento.

Calatayud, 10 de febrero de 1930.—Emilio Falc6.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagi.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 926.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente, promovido por Manuel Esteve Arbiol, para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad, a su nombre, el dominio de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Mequinenza:

1.ª Campo, monte, partida Monegre, de 6 hectáreas, 91 áreas, 60 centiáreas; linda E. y S. Manuel Roca, O. Andrés Arbiol y N. Manuel Arbiol.

2.ª Campo, partida Plana, de 49'40 áreas; lindante por E y S. José Antonio Fons, O. Andrés Arbiol y N. Manuel Arbiol.

3.ª Casa, calle Castillo, núm. 5, de 60 metros cuadrados de superficie; linda derecha viuda de José Jover, izquierda Antonio Moret y espalda Emilio Vidallet.

Adquiridas por herencia de su tío Antonio Arbiol Cuchí.

En su virtud, se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de Antonio Arbiol Cuchí, a cuyo nombre se hallan inscritas las fincas, y convoca a los que se crean perjudicados por la inscripción que se pretende, para que comparezcan ante este Juzgado, a alegar su derecho, dentro del término de 180 días, señalado en providencia de diez y nueve de junio último, y en el primer edicto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del veintiséis del mismo mes, siendo el presente el tercero y último que se publica; y quedando apercibidas todas dichas personas de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe, a trece de enero de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 915.

Edicto.

Distrito de la Concepción — Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de esta ciudad, en providencia de treinta y uno de enero último, dictada en los autos de depósito de persona, instado por D.^a Dolores Dara Ferrer, contra su marido D. Félix Alcaide Muñoz, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de las siguientes fincas:

Un campo, en la partida del Campillo o Cascajares, del pueblo de Purroy, de cabida ocho medias y cuatro almudes, igual a una hectárea diez y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas; lindante al saliente con pieza de Antonio Gutiérrez, Mediodía con acequia, al poniente con pieza de Manuel Río Marín y al norte con la de Pascual Lezcano. Inscrita en el tomo 307 duplicado del archivo, libro 5, de Purroy, folio 211 vuelto, finca núm. 436, inscripción segunda.

Valorada esta finca en la cantidad de ocho mil cincuenta pesetas.

Mitad indivisa de una casa, en la calle del Cura, número diez y siete, del propio pueblo de Purroy, cuya medida superficial no consta, y linda derecha, entrando, con la de León Garza, izquierda con la calle del Cura y espalda con calle pública. Inscrita en el tomo 315 duplicado del archivo, libro 5, de Purroy, folio 70 vuelto, finca núm. 397 duplicado, inscripción tercera.

Valorada esta mitad indivisa en la cantidad de quinientas pesetas.

Finca, situada en el término de la Vega, de cabida cinco hanegas; lindante al saliente con Gregorio Gutiérrez y Vicente Gasca, por mediodía con acequia, al poniente con Pablo Ibáñez y al norte con Paca Gil y Esteban Gutiérrez. Inscrita por medio de la anotación letra B, número 308, obrante al folio 219 vuelto del tomo 908 del archivo, libro 10, de Purroy.

Valorada esta finca en la cantidad de diez mil pesetas.

La celebración del remate tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, simultáneamente con el de Calatayud, el día veintiuno de marzo próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la Caja general de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los gastos de subasta y pago de derechos a la Hacienda vendrán a cargo del rematante.

Los autos y la certificación del registro se hallan de manifiesto en secretaría.

Lo que se hace público, a fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona, diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Dalmau.

PARTE NO OFICIAL**Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.**

El día 12 del actual, a las once horas, en el cuartel que ocupa este regimiento, se venderán en pública subasta una yegua y cuatro caballos de desecho, pertenecientes al mismo.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1930.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Comunidad de Regantes de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Por el presente se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día 16 del actual, y hora de las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, para tratar de los asuntos siguientes:

Primero. Examen de la Memoria del año anterior.

Segundo. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de tiego en el año corriente.

Tercero. Examen y aprobación de cuentas del año anterior.

Cuarto. Inclusión en la zona regable, si procede, de fincas de varios solicitantes.

Quinto. Tratar del nombramiento de celador de aguas o encargado.

Sexto. Dar cuenta de las gestiones Recaudador, según acuerdo última Junta general.

De no concurrir suficiente número de asociados para celebrarse en primera, se celebrará en segunda en el mismo local y hora, el día 30 del mismo mes, y serán firmes los acuerdos con el número que concurren.

Tauste, 1.º de marzo de 1930.—El Presidente, José Ezquerra.—P. S. M., El Secretario, Miguel Murillo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD
POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO**PRECIO 5 PESETAS**

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Artículo 10.

El presente Convenio no implica de manera alguna el abandono de mayores facilidades que las que resulten de sus disposiciones y que hubieren sido concedidas, en condiciones compatibles con sus principios, a los transportes en tránsito de energía eléctrica, en el territorio colocado bajo la soberanía o la autoridad de cualesquiera de los Estados contratantes. No implica tampoco la prohibición de otorgarlas análogas en lo sucesivo.

Artículo 11.

El presente Convenio no afecta en nada a los derechos y obligaciones de los Estados contratantes, en virtud de Convenios o Tratados anteriores acerca de las materias objeto del presente Convenio, o en virtud de disposiciones sobre las mismas materias de Tratados generales, especialmente de los Tratados de Versalles, Trianon y otros que han puesto fin a la guerra de 1914-1918.

Artículo 12.

Si surgiere una diferencia entre los Estados contratantes, a propósito de la aplicación o interpretación del presente Convenio, y si dicha diferencia no pudiera solucionarse ya directamente entre las Partes, ya por cualquier otro medio de solución amistosa, las Partes podrán someter dicha diferencia, a título consultivo, al órgano que se halle instituido por la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Sociedad en lo que concierne a las comunicaciones y el tránsito, a menos que hayan decidido o decidan de común acuerdo recurrir a otro procedimiento, bien consultivo, arbitral o judicial.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán respecto de todo Estado que invoque para oponerse al transporte en tránsito motivos fundados en los graves perjuicios que se irroguen a su economía o seguridad nacionales.

Artículo 13.

Queda entendido que el presente Convenio no deberá interpretarse como regulando, de cualquier manera que sea, los derechos y obligaciones *interse* de territorios que formen parte o estén colocados bajo la protección de un mismo Estado soberano, sean o no dichos territorios, tomados individualmente, Estados contratantes.

Artículo 14.

Nada podrá interpretarse en los precedentes artículos como afectando en la medida que sea a los derechos u obligaciones de cualquier Estado contratante en su calidad de Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 15.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de hoy y estará abierto hasta el 31 de octubre de 1924, a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado al cual el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado un ejemplar del mismo.

Artículo 16.

El presente Convenio está sujeto a ratificación.

Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien notificará su depósito a todos los Estados signatarios o adheridos.

Artículo 17.

A partir del día 1.º de noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo Miembro de la Sociedad de Naciones, o al cual el Consejo de la Sociedad de Naciones le haya comunicado, a dicho efecto, un ejemplar, podrá adherirse al mismo.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente dicho depósito a todos los Estados signatario o adheridos.

Artículo 18.

El presente Convenio no entrará en vigor sino después de haber sido ratificado al menos por tres Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día, a contar de la recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la tercera ratificación. Con posterioridad, el presente Convenio surtirá efecto en lo que concierne a cada uno de las Partes, noventa días después del recibo de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 19.

Se llevará un registro especial por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en la cual se indique, con arreglo al artículo 21, qué Partes han firmado o ratificado el presente Convenio, se han adherido al mismo o lo han denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de los Miembros de la Sociedad y se hará público con la frecuencia posible según las indicaciones del Consejo.

Artículo 20.

A reserva de las disposiciones del artículo 11 del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes, después de la expiración del plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. La denuncia se hará en forma de notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Una copia de dicha notificación, informando a las otras Partes de la fecha en que ha sido recibida, les será inmediatamente transmitida por el Secretario general.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario general y no será efectiva sino en lo que concierne al Estado que la hubiere notificado.

Artículo 21.

Todo Estado signatario o adherido al presente Convenio puede declarar, bien en el momento de su ratificación o adhesión, que su aceptación del mismo no obliga, ya al conjunto, ya a cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad, y puede, ulteriormente y conforme al artículo 17, adherirse separadamente en nombre de uno cualquiera de dichos

protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar, excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse separadamente para cualquier protectorado, colonia, posesión o territorio de Ultramar, aplicándose entonces a esta denuncia las disposiciones del artículo 20.

Artículo 22.

Podrá solicitarse en todo tiempo la revisión del presente Convenio por una tercera parte de los Estados contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra en 9 de diciembre de 1923 en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE EN TRÁNSITO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo al transporte de energía eléctrica ultimado con fecha de hoy, los infrascritos, debidamente autorizados, han convenido lo que sigue:

El Convenio no contiene en manera alguna la obligación, por parte del Estado contratante, de conceder a los propietarios contratistas de líneas que sirvan para el tránsito de energía eléctrica un trato más favorable dentro de su territorio que a los propietarios o contratistas de líneas que sirvan para el transporte de la energía eléctrica en el interior del país.

El Convenio no afecta a las líneas destinadas exclusivamente a la transmisión de señales y de la palabra.

El presente Protocolo tendrá las mismas fuerza, valor y duración que el Convenio ultimado con fecha de hoy, del que debe ser considerado como parte integrante.

Hecho en Ginebra en 9 de diciembre de 1923, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones y del cual se remitirán sendas copias conformes en la Conferencia.

Los preinsertos Convenio y Protocolo han sido debidamente ratificados por España y las ratificaciones depositadas en Ginebra en 15 de enero de 1930.

También han sido ratificados por los siguientes países:

Austria, 20 enero de 1927; Imperio Británico, 1.º de abril de 1925; Checoslovaquia, 30 de noviembre de 1926; Nueva Zelanda, 1.º de abril de 1925; Dinamarca, 27 abril de 1926; Grecia, 15 febrero de 1929.

Con arreglo al artículo 18, los preinsertos Convenio y Protocolo entraron en vigor el 26 de junio de 1926, al ser ratificado por el Imperio Británico, Nueva Zelanda y Dinamarca.

Y con arreglo al susodicho artículo 18 y al párrafo que le sigue, para España surtirá sus efectos noventa días después del depósito de la ratificación efectuado el 15 de enero de 1930; es decir, a partir del 15 de abril de 1930.

Madrid, 14 de febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 18 febrero 1930.)

CANJE DE NOTAS EFECTUADO CON FECHA 31 DE ENERO DE 1930, ENTRE EL MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS BELGA Y EL EMBAJADOR DE S. M. EL REY DE ESPAÑA EN BRUSELAS

(Traducción.)

El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica al Embajador de S. M. en Bruselas.

Bruselas, 31 de enero de 1930.

Señor Embajador: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, por aplicación del artículo 5.º de la Ley de 24 de julio de 1927, y a reserva de reciprocidad, los “súbditos españoles” que no tengan en Bélgica domicilio, ni residencia, ni establecimiento fijos estarán exentos, a partir del 1.º de enero de 1930, y por todo el transcurso de su permanencia en el territorio belga, de los impuestos directos sobre automóviles y otros vehículos de vapor o motor (derecho fijo, impuesto diario e impuestos establecidos por la Ley de 28 de marzo de 1923 y las disposiciones que la modifican), con tal de que dichos vehículos estén matriculados reglamentariamente en España.

Por consiguiente, los interesados estarán dispensados, a partir de la misma fecha, de la obligación del carnet de residencia. En todo caso, deberán acreditar su calidad de españoles por medio de un documento oficial.

Los súbditos españoles que en el momento del presente cambio de Notas se encontrasen ya en el territorio belga, gozarán de la exención concedida por este Acuerdo a partir del 1.º de enero de 1930 o de la fecha subsiguiente a su entrada en Bélgica.

Se darán instrucciones en este sentido a los servicios competentes de la frontera.

Queda bien entendido que las disposiciones precedentes no modifican en nada el régimen aduanero actualmente en vigor, en lo que concierne a la admisión de vehículos de vapor o motor en cada uno de los dos países.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para renovar a V. E. las seguridades de mi muy alta consideración.

(Firmado): P. Hymans,

El Embajador de S. M. el Rey de España al Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Bruselas, 31 de enero de 1930.

Tengo la honra de poner conocimiento de V. E. debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, que, bajo reserva de reciprocidad, los “súbditos belgas” que no tengan en España domicilio, ni residencia, ni establecimiento fijos, estarán exentos, a partir del 1.º de enero de 1930, y por todo el transcurso de su permanencia en territorio español, de los impuestos directos sobre automóviles y demás vehículos de vapor o motor, con tal de que dichos vehículos estén reglamentariamente matriculados en Bélgica.

A fin de que los interesados puedan circular sin dificultad alguna durante su permanencia en España, la Oficina de Aduanas de la frontera por donde el vehículo efectúe su entrada les expedirá un carnet gratuito, clase A-G, en el cual se inscribirán la fecha de entrada y la señal del vehículo, así como el nombre del propietario.

En todo caso, éste deberá comprobar su calidad de belga por medio de un documento oficial.

Las súbditos belgas que en el momento del presente canje de Notas se encontrasen ya en territorio español, gozarán de la exención concedida por este Acuerdo, a partir del 1.º de enero de 1930 ó de la fecha subsiguiente a su entrada en España.

En este sentido, se darán instrucciones a los servicios competentes de la frontera.

Queda bien entendido que las disposiciones que preceden no modifican en nada el régimen aduanero actualmente en vigor, en lo que concierne a la admisión de los vehículos de vapor o motor en cada uno de los dos países.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado): F. G. de Agüera.

("Gaceta" 18 febrero 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN encomendando a la Subsecretaría de este Ministerio el despacho y resolución de todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro; exceptuándose de tal delegación los que se indican.

Núm. 96.

Ilmo Sr.: Creada la Subsecretaría de este Ministerio por Real decreto-ley de 7 del actual, y en relación con los motivos que justificaron tal medida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean funciones de la misma, por delegación, las siguientes:

1.º Queda encomendado a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional el despacho y resolución de todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes cuyas Reales órdenes tuviera que autorizar el Ministro dirigidas a los Cuerpos Colegisladores, a los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

b) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales, que serán resueltos por el Ministro personalmente y previos los asesoramientos correspondientes.

c) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las Leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma de S. M. y que requieran, por tanto, la forma solemne del Real decreto.

d) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquellos en los que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada, en virtud de la presente Real orden, no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar, en todo tiempo, el

despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación conferida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Real orden comunicada" las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción ya consignada en el apartado a) de la presente Real orden.

6.º En los nombramientos de personal que no sean de Real decreto, el Ministro firmará solamente los títulos, y la Subsecretaría, con la fórmula antedicha, las órdenes, traslados y conocimientos que sean necesarios para su efectividad.

7.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Departamento, dentro del importe de los créditos autorizados y de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de Contabilidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a su Dirección general, siempre que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930.—Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 13 febrero 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO derogando el de 14 de noviembre de 1929, y se restituya la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en cuanto a las personas y en cuanto a las cosas de su pertenencia, a la legalidad por que se regía cuando dicha disposición fué dictada.

EXPOSICION

Señor: Vista la instancia suscrita por los señores que constituían la Junta de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, al dictarse el Real decreto de 14 de noviembre de 1929:

Resultando que con fecha de 1.º del presente mes han presentado la dimisión de sus cargos las personas designadas por Real orden de 18 de noviembre último, para formar la Comisión directiva interina de dicha Real Corporación:

Considerando que es de urgente necesidad proveer al régimen y funcionamiento normales de esta importante entidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de febrero de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Santiago Stuart y Falcó.

REAL DECRETO

Núm. 365.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 14 de noviembre de 1929 y se restituye la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en cuanto a las personas y en cuanto a las cosas de su pertenencia, a la legalidad por que se regía cuando aquella disposición fué dictada.

Artículo 2.º Que se den las gracias de Real orden a los señores que formaban la referida Comisión directiva interina, por el celo y buena voluntad con que atendieron a la situación excepcional en que hubieron de hacerse cargo del gobierno y administración de la Academia.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Stuart y Falcó.

(“Gaceta” 11 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se tenga por derogada la Real orden de 31 de diciembre de 1929, que limitaba temporalmente el derecho a los Doctores para tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Limitado por Real orden de 31 de diciembre de 1929 el derecho de los Doctores a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad durante tres años después de verificado por el aspirante el ejercicio de reválida, y habiéndose recibido en este Ministerio buen número de instancias en súplica de que desaparezca dicha limitación, alegando para ello estinables razones de justicia y de conveniencia para la cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer que se tenga por derogada la Real orden de 31 de diciembre de 1929, que limitaba temporalmente el derecho de los Doctores para tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1930.—Alba.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 11 febrero 1930).

REALES ORDENES disponiendo la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Núm. 304.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de Material pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de fotografías de Arte, Historia y Geografía, con destino a las Escuelas na-

cionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de julio de 1912, y a los generales de la ley de Contabilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por esa Dirección general se abra concurso público para la adquisición de dichas fotografías, del tamaño de 40 centímetros por 50 centímetros, como mínimum, las cuales han de ser entre las comprendidas en las siete series publicadas en el “Boletín Oficial” de este Ministerio, número 62, correspondiente al día 3 de agosto de 1928, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas productoras o de comercio o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, entregando, también dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Departamento (paseo de María Cristina, número 1, bajos) el modelo o modelos de las fotografías que direzcan a concurso.

2.ª También acompañarán a la instancia resguardo de la Caja general del Depósito, que acredite haber constituido el de 500 pesetas, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán a la instancia, en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio no irán incluidos, como iban en concursos anteriores, los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyos gastos serán atendidos directamente por este Ministerio.

4.ª Las Casas productoras o de comercio o sus representantes, que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el en que se publique en la “Gaceta” la resolución del concurso, y entregarán el material, libre de todo gasto y dentro del indicado plazo, en los mencionados almacenes.

5.ª Las Casas adjudicatarias perderán, del depósito que hayan constituido para tomar parte en el concurso, a razón de 25 pesetas cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha y la Casa multada quedará inhabilitada, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico; y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 5.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, una vez que éste lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—Alba.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 15 febrero 1930.)